

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por MAYA & ASOCIADOS S.A.S., contra CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO PVG II y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2025-00170-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4 y 84-1-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende el pago de una indemnización sin especificar a que concepto corresponde, pese a que el juramento estimatorio se hace referencia al lucro cesante y al daño emergente.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

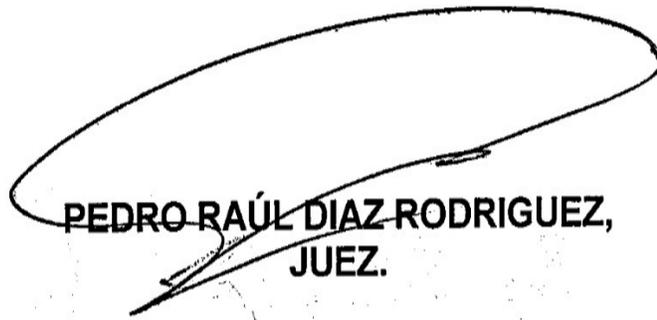
2.1.1. El poder especial fue conferido para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA, el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO PVG II, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., más no para presentar demanda de responsabilidad civil contractual.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.2. No se acreditó la existencia y representación legal de los demandados.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**